REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00184-00
DEMANDANTE : ABEL ARELLANO GOMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (FOLIOS 65-81) por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECIBIDO 1 - SEP 2014

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada

65

Cartagena, Septiembre 1 de 2014

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho De ABEL ARRELANOGOMEZ contra DEPARTAMENTO D EBOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Radicación: 13-001-33-33-0127-2014-00184--00.
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.757.757 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme a poder que se anexa, dentro de la oportunidad correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio se realizó el 19 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (del 24 de junio al 31 de julio de 2014) y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 5 de septiembre de 2014, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305 Telefax: 6645428 Cel: (315) 710 7000
E-mail: isela.berrocal@gmail.com Cartagena - Colombia

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS *"PRETENSIONES"*

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *"fundamentos de derecho"*. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

A la pretensión Que se declare la Nulidad del la comunicación con Radicado interno No. 2013PQR25504 del 21 de Octubre de 2013 emitida por la Secretaria Educación Departamental de Bolívar por medio de la cual la entidad rechaza y niega la existencia del contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales del accionante no se podrá dar curso por parte del Despacho ya que jamás ha existido entre la demandante y el DEPARTAMENTO DE BOLVIAR una relación laboral, por lo tanto no se podría ordenar reconocimiento de prestaciones sociales y los salarios de los últimos de los últimos 27 meses y 15 días con los intereses hasta que se haga efectivo el pago. Adicional a ello, el Accionante jamás tuvo vínculo de prestación de servicios con mi representada con el cual a través del tiempo se haya configurado contrato realidad.

A la pretensión que se declare continuidad laboral de la relación laboral existente entre las partes no se podrá conceder ya que el accionante no tuvo vinculación de ningún tipo con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ni por prestación de servicios ni a través de contrato laboral y mucho menos existió una relación laboral de carácter legal y reglamentario entre las partes

A la pretensión que se le pague a la demandante el valor de las prestaciones sociales, subsidio de transporte, primas, bonificaciones e indemnización moratoria, más un día de salario por cada día de retardo en el pago oportuno de las prestaciones sociales y demás emolumentos que como trabajador de la administración debió percibir de acuerdo a la Ley, no podrá el Despacho acceder por no darse los presupuestos procesales para que se declare una relación laboral durante el periodo comprendido manifestado por el apoderado.

A la pretensión que se la pague al accionante el valor correspondiente a los 27 meses y 15 días de salario dejados de percibir con los intereses moratorios no podrá el Despacho acceder por no darse los presupuestos procesales para que se declare una relación laboral entre las partes.

No deberá condenarse al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a pago de cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías, auxilio de transporte y prima de navidad durante los años 2001, 2002, 2006,2010, por la sencilla razón que jamás hubo vinculación laboral entre la señor a ABEL ARELLANO GOMEZ Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. NO ES CIERTO, El Señor ABEL ARELLANO GOMEZ, jamás tuvo vinculo ni contractual ni relación legal y reglamentaria con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, se confunde el accionante al escoger la entidad demandada ya que según certificado que aporta a la demanda el señor presto sus servicios en la alcaldía municipal de clemencia no con la Secretaria de educación departamental.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA, que el accionante haya prestado sus servicios cumpliendo un horario, repito el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR jamás tuvo vínculo contractual alguno con el mismo, deberá probarlo porque no se pruebe en el expediente.

AL HECHO 3: ES CIERTO, El DEPARTAMENTO DE BOLVIAR jamás le reconoció al señor ARELLANO GOMEZ emolumento alguno por concepto de prestaciones sociales ni por otro concepto, repito no existió vinculación alguna entre las partes y por ello tampoco tenía la obligación legal de afiliarlo a Seguridad social.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, que el señor ABEL ARRELANAO GOMEZ recibía remuneración aproximada al Salario mínimo legal mensual vigente, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no podría pagarle nada ni por concepto de prestación de servicios ni por concepto de salario.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA que el señor Arrellano no haya recibido durante el periodo del 1 de enero de 2011 al 15 de abril de 2013 remuneración mensual, ni mucho menos quien era la persona acostumbrada a pagarle tal remuneración ya que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no tuvo vínculo alguno ni contractual ni a través de una relación legal y reglamentaria. No es claro el apoderado en manifestar quien lo contrató, quien le daba órdenes y quien le pagaba la remuneración que afirma recibía el accionante, deberá probarlo porque no se pruebe en el expediente.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, que al señor **ABEL ARELLANO GOMEZ,** le hayan manifestado que desde el 15 de abril de 2013 que no necesitaban sus servicios sin explicación alguna, además no aclara el apoderado demandante que persona ni en qué calidad se le dio esa información y mucho menos quien contrato al Señor Arellano.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA. El estado de debilidad manifiesta del señor Abel Arellano Gómez, si él laboró debe manifestar quien lo contrató y desde que época, además decir que quien recibía órdenes y quien le pagada la remuneración que alega recibía, deberá probarlo porque no se pruebe en el expediente.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, que el demandante sea discapacitado, deberá probarlo porque no se pruebe en el expediente, tampoco me consta que haya laborado y prestado sus servicios en la Institución de Clemencia.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, Que el demandante le haya manifestado al director de la Institución técnica Agropecuaria de San José de Clemencia el porqué delas demoras en los pagos y mucho menos que el rector haya hecho caso omiso a este requerimiento y si es cierto que el rector en la respuesta el derecho de petición haya contratado que no aparece en la planta de personal de la secretaria de educación departamental

AL HECHO 10: NO ES CIERTO. Los certificados fueron expedidos unos por el Secretario el Interior de la alcaldía de Clemencia (Del 1 de abril al 30 de diciembre de 2002- Del 6 al 31 de diciembre de 2007), otro por el rector de la Institución agropecuaria de clemencia periodo 2 de enero hasta 31 de diciembre de 2004- 2 de mayo a 2 de agosto de 2002), otro por el Colegio Departamental San José de Clemencia (Del 26 de octubre de 2001 hasta el 13 de octubre de 2002) pero por periodos Que a los nuevos cargos se le hayan asignado funciones que desempeñaba la accionante como contratista.

AL HECHO 11: ES CIERTO que el señor Arellano presentó derecho de petición ante la Secretaria de educación Departamental de Bolívar a fin de que se reconociera la relación laboral que die haber tenido.

se vinculó como empleada de planta en la Secretaria de Hacienda a la demandante.

AL HECHO 12: ES CIERTO, que por comunicación de fecha 21 de octubre de 2013 No. 2013PQR25504 se negó el reconocimiento de relación laboral alguna entre las partes.

AL HECHO 13: NO ES CIERTO, que la respuesta no haya tenido fundamento alguno ya que según el apoderado las certificaciones del SISE de Educación son diferentes a las emitida por el jefe inmediato del señor Arellano y no expresa quien era el jefe inmediato. La respuesta está basada en la legislación vigente en Colombia y no es violatoria de derecho alguno.

AL HECHO 14: ES CIERTO, que radico solicitud de conciliación prejudicial.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

I. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Analicemos el marco jurídico del caso que nos ocupa:

La Constitución Política de 1991 regula la función pública así:

"Art. 122. Desempeño de funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter

69

remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1°)..."
Art. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son carrera, exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)."

En el Art. 150 numeral 19 se dispone que el Congreso expedirá la ley marco para luego el Gobierno Nacional regule ciertas materias bajo sus orientaciones; entre ellas se encuentra la del literal e) respecto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y, en el f) sobre el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Clases de Vinculaciones con las Entidades Públicas

El régimen jurídico colombiano ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no se pueden confundir, porque ellas tienen sus propios elementos tipificadores. Son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ; b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). En múltiples demandas ante la Jurisdicción contencioso administrativas se ha insistido en el cumplimiento de los ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL (de derecho privado, contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo) para demostrar una RELACIÓN

LABORAL ADMINISTRATIVA (de empleado público del derecho público). Lo anterior con el objetivo de obtener como restablecimiento del derecho aquellos "derechos" que legalmente se reconocen a los empleados públicos, cuando quienes los reclaman tienen VINCULACIONES POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con entidades públicas. Por eso es relevante establecer la distinción entre estas clases de relaciones jurídicas con las entidades públicas.

1. LA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Respecto de los elementos propios de los empleos estatales, para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma

Constitución Política actual, como son:

1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.
2.) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales generales y específico de funciones y requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. Ahora, cuando el empleo específico que el interesado pretende desempeñar no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe desacuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Por lo tanto, la presunta demostración de los ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL (Subordinación, etc.) podría llegar en un momento dado a demostrar esa clase de relación, discutible ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA; pero de ello no es posible inferir la existencia del EMPLEO PUBLICO Y LA VINCULACIÓN COMO EMPLEADO PUBLICO Y DE LAS RELACIONES CONTROLABLES POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El empleado público aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico.

Además, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122 y 131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

2. RELACIÓN LABORAL PÚBLICA CONTRACTUAL (DE TRABAJADORES OFICIALES)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

71

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados TRABAJADORES OFICIALES", los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945, (D.O. No 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo; allí se dispone:

"Art. 1°. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Art. 2°. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que CONCURRAN ESTOS TRES ELEMENTOS:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,
c. El salario como retribución del servicio."

Art. 3°. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera."
Art. 4°. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

De otra parte, el Decreto 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades: a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma."

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en

verdad, el trabajador oficial salvo situación especial no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. 123 consagra los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, a saber: a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. b.) La continuada subordinación o dependencia, del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c.) Un salario como retribución del servicio." Entonces, LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE RIGEN TODO CONTRATO DE TRABAJO son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son "diferentes" a los establecidos en la misma Constitución Política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

El cierto parecido de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario como retribución del servicio para el trabajador se determina libremente por el Patrono con algunas limitaciones por convención, etc. mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

3. RELACIÓN POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por contrato de prestación de servicios, a las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal. Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran, en los últimos tiempos, el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros, funciones que no podían serlo con el personal de planta. Tanto en la ley 80 de 1993, como en la ley 190 de 1995 Art. 32, numerales 3 y 20, parágrafo único, se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

"Art. 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C. Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.
Conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 80 de 1993 es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de contrato de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Entonces, una situación autorizada por esta ley es cuando en la Planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO. El accionante a través de apoderado La convocante presentó solicitud de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Sociales por haber laborado por contrato de prestación de servicios a favor DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-INSITUCIÓN EDUCATIVATECNICA AGROPECUARIA DE CLEMENCIA Por más de ocho años hasta el día 15 de abril de 2013, sin manifestar la fecha en que empezó su vínculo.

Mediante oficio interno No. 2013PQR25504 del 21 de octubre de 2013 se dio respuesta a su solicitud, con base en los certificados que arrojaba el sistema SISE de la Secretaria de Educación Departamental donde arroja que estuvo vinculado por prestación de servicios durante algunos meses de los años 2002 y 2003, cuyas copias se encuentran en el expediente. Donde se le manifestó a la reclamante que EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA lo vinculó por prestación de servicios; NO LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y además ese vínculo no generó ninguna relación laboral con esta entidad, por cuanto no se configuraron los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a las prestaciones sociales reclamadas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 614 de 2009 sostuvo que "El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos

especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.
En cuanto a la reclamación respecto al pago de las prestaciones sociales del docente que representa, le manifiesto que estas prestaciones son manejadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 3 de la ley 91 de 1989 que lo creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Este Fondo tiene como objetivo, entre otros, atender las Prestaciones Sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al 29 de diciembre de 1989, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a esta fecha".

En conclusión, la Secretaría de educación Departamental, no encontró que en el caso del señor ABEL ARELLANO GOMEZ se haya configurado una relación laboral con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por lo tanto se denegaron sus solicitudes.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Sin que se acepte la obligación, en el caso de que tuviese el derecho operaría la prescripción extintiva de las obligaciones con respecto a las sumas de dinero adeudadas que excedan los tres años en los que opera el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

La prescripción de los derechos laborales, es regulada en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual señala un término prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Agrega la disposición que "El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por u lapso igual".

Sin embargo, el tema de la prescripción en los derechos laborales emanados de una relación laboral declarada en virtud de la aplicación del principio de la realidad laboral sobre las formas, ha sido tratado de manera particular en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En sentencia de unificación de 19 de Febrero de 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

79 11

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"... tratándose del principio de la primacía de las realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria...
(...)
Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hace exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarán los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior ni existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad".

Esta posición es ratificada por la alta Corporación mediante sentencia de 11 de Julio de 2013, en la que sostuvo que no hay prescripción de las relaciones causadas con ocasión del contrato realidad, situación que obedece a la imposibilidad de exigir los derechos laborales en litigio con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral dado a su carácter constitutivo; es decir, que solo a partir de tales derechos es que se puede computar el término para que opere el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, cabe señalar que los pronunciamientos citados tienen una relación fáctica común, ya que los demandantes reclamaron los derechos laborales que alegaban tener dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la relación contractuales con las entidades demandadas. En ese orden de ideas, en torno a la prescripción de los derechos laborales, emanados de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas., si bien es cierto que la exigibilidad de los derechos se genera a partir de la sentencia y solo a partir de su ejecutoria puede contarse el término de la prescripción, analizada la sentencia del Consejo de Estado, el reconocimiento de la relación laboral y las pretensiones de que ellas se derivan, está supeditado a que quien reclama el reconocimiento de los derechos laborales producto de una relación laboral disfrazada, lo haya hecho dentro de los 3 años siguientes a la terminación de la relación laboral contractual respectiva.

Situación diferente se presentara en el caso de que la persona relacionada en la situación fáctica hipotética anteriormente descrita, no hubiere reclamado sus derechos dentro de los tres años siguientes a la finalización de la relación contractual con la entidad a la que se encontraba vinculada, sino 10 años después. En este caso si puede hablarse de prescripción, ya que la persona habría dejado de fenecer la oportunidad para reclamar el derecho laboral en controversia como lo es la declaratoria de la existencia de la relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que el reconocimiento de cualquier otro derecho, como el pago de prestaciones sociales, indemnización, etc., dependen de la declaratoria de la existencia de la relación laboral y frente a la misma habría operado el fenómeno de la prescripción.

El Consejo de Estado en aras de lograr una adecuada explicación de los alcances de los presentes arriba citados, ha precisado que ha concedido las pretensiones de esta naturaleza siempre y cuando la petición se presente dentro

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

de los tres (3) años siguientes a la terminación de la relación contractual. Así lo hizo la sentencia de tutela, de 6 de Septiembre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2013-01662-00, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón expresando lo siguiente:

> *"... pues bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito."*

Con posterioridad, en sentencia de tutela de fecha 30 de Octubre de 2013, dictada por la misma sección y subsección, radicado 11001-03-15-000-2013-02083, dijo:

> *"Esta Corporación accedió al restablecimiento en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción".*

También se pronunció al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 16 de Diciembre de 2013, radicado 11001-03-15-000-2013-01015-01, en los siguientes términos:

> *"... es la propia sección segunda la que ha accedido al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración "máximo dentro de 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción", interpretación que es compartida por la sala, en la medida que no es admisible premiar a los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales después de que se han hecho exigibles."*

Entonces la prescripción como fenómeno jurídico vigente en nuestro ordenamiento, permite que quien no ejerza un derecho lo pierda por el transcurso del tiempo, y uno de los principales soportes normativos de ese fenómeno jurídico es el principio de la seguridad jurídica, el cual se vería afectado en caso de considerarse que los efectos del contrato realidad puede reclamarse en cualquier tiempo, luego de fenecido el vínculo contractual, la cual es la interpretación que se le viene dando la jurisprudencia del Consejo de Estado. El principio de seguridad jurídica es el que permite que las personas tengan certeza sobre la terminación de sus controversias al amparo de unas normas previamente establecidas. Sumado a ello, es importante resaltar que el acudir a la administración de justicia en un termino razonable, conlleva a proteger el estado, pues lo contrario significará que aras de conseguir una mayor suma de dinero con la indexación de una eventual indemnización, se dejara pasar bastante tiempo antes de demandar, dada la posibilidad de hacerlo en cualquier momento.

Por ello el Consejo de estado aclara que no opera la prescripción de derechos de las personas que fueron vinculadas mediante órdenes de prestación de servicios, siempre y cuando los derechos que allí emanan se hagan valer en un término no superior a 3 años desde la terminación del vínculo contractual. Si la reclamación se hace dentro de dicho lapso, no importa cuánto tiempo haya

durado el vínculo contractual, dado que el interesado tiene derecho al reconocimiento de todos los haberes causados durante su vigencia.

En el caso en estudio el señor ABEL ARELLANO prestó sus servicios mediante Ordenes de Prestación de servicios a través de la alcaldía municipal de clemencia no ante l Secretaria Departamental de Bolívar. Los certificados que se encuentran en el expediente son:

1- Certificado de fecha 27 de octubre de 2006 donde consta que era celador del Colegio Departamental San Jose de clemencia, desde el 1 de abril al 30 d diciembre de 2002 por Ordenes de Servicios y el Certificado de fecha 31 de diciembre de 2007 por el Secretario el Interior de la alcaldía de Clemencia en los periodos de : del 6 al 31de diciembre de 2007.
2- Certificado de fecha 27 de octubre de 2006 del rector de la Institución agropecuaria de clemencia periodo 2 de enero hasta 31 de diciembre de 2004 y otro certificado del rector de la misma institución de fecha 3 de febrero de 2005 donde consta que prestó sus servicios desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 y del 2 de mayo al 2 de agosto de 2003.
3- Certificado del Colegio Departamental San José de Clemencia del 26 de octubre de 2001 hasta el 13 de octubre de 2002 como celador, pero no dice que clase de vinculación era. pero por periodos Que a los nuevos cargos se le hayan asignado funciones que desempeñaba la accionante como contratista.

El señor ABEL ARELLANO solicitó a través de su apoderado las reclamaciones SIETE AÑOS Y NUEVE MESES después (septiembre 24 de 2013) de haber terminado su vínculo contractual con el Distrito de Cartagena de Indias, por lo tanto están prescritos los derechos laborares reclamados en la presente demanda.

Su vínculo contractual termino el 31 de diciembre de 2007 y solo hasta septiembre de 2013 presento la reclamación administrativa. Por todo lo anterior deberá el Despacho deberá declarar la prescripción de los derechos reclamados por el accionante, ya que el argumento de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2009 Sección Segunda, no es aplicable al caso en estudio, debido a que los accionantes reclamaron 4 años y cinco meses después de defenecido el vínculo contractual, es decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Existe en el expediente las siguientes certificaciones:

1- Certificado de fecha 27 de octubre de 2006 donde consta que era celador del Colegio Departamental San Jose de clemencia, desde el 1 de abril al 30 d diciembre de 2002 por Ordenes de Servicios y el Certificado de fecha 31 de diciembre de 2007 por el Secretario el Interior de la alcaldía de Clemencia en los periodos de : del 6 al 31de diciembre de 2007.
2- Certificado de fecha 27 de octubre de 2006 del rector de la Institución agropecuaria de clemencia periodo 2 de enero hasta 31 de diciembre de 2004 y otro certificado del rector de la misma institución de fecha 3 de febrero de 2005 donde consta que prestó sus servicios desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 y del 2 de mayo al 2 de agosto de 2003.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

3- Certificado del Colegio Departamental San José de Clemencia del 26 octubre de 2001 hasta el 13 de octubre de 2002 como celador, pero no dice que clase de vinculación era. pero por periodos Que a los nuevos cargos se le hayan asignado funciones que desempeñaba la accionante como contratista.
4- Certificación del programa SISE del profesional Especializado de la Secretaria de Educación departamental señor FARIDES ALCALA MARIN, de fecha 4 de octubre de 2013, DONDE EXPRSA QUE EL Señor ABEL ARELLANO GOMEZ estuvo vinculado por prestación de servicios durante el 1 de abril al 30 de junio de 2002 y del 2 de mayo al 2 de agosto de 2002, PERO QUE LA VINCULACION FUE MUNICIPAL, lo que significa que la entidad con la que tuvo contrato de prestación de servicios fue con la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, no con la Secretaria DEPARTAMENTAL .

El señor ARELLANO GOMEZ, estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios con la ALCALDIA DE CLEMECIA, debió demandar a esta entidad si consideró que se configuró un contrato realidad

Por otro lado, si el rector u otro funcionario de la institución técnica agropecuaria de Clemencia le contrataron y le daban ordenes, debía cumplir horario y además le cancelaban una remuneración es una situación que se le sale de las manos al DEPARTMENTO DE BOLIVAR, ya que son personas distintas y no podría el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR asumir responsabilidades por conductas que no han realizado sus servidores públicos, así como tampoco podría pagar contratos que no se hayan celebrado con el lleno de los requisitos legales .

Si en verdad el señor Arellano prestó sus servicios en el Colegio que dice haberlo hecho, debe primero probar quien lo contrató, en qué condiciones, de quien recibía órdenes y quien le pagaba el salario.

Por todo lo anterior, no es la Secretaria de educación Departamental-Departamento de Bolívar los llamados a responder por los Servicios prestados.

IV. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa

La presente contestación de la demanda se basa en que el señor Arrellano dice haber sido contratado por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL como celador del colegio INSTITUCION TECNICO AGROPECUARIA DE CLEMENCIA desde hace más de ocho años hasta el día 15 de abril de 2013, de las pruebas aportadas en el proceso se puede constatar que el señor estuvo vinculado a través de la Alcaldía de Clemencia por contratos de prestación de servicios como celador de algunos colegios, se trató de una vinculación a través de contratos con el Estado pero con la Alcaldía Municipal de Clemencia.

Ahora bien, el oficio que contiene el acto administrativo mediante el cual se niegan las prestaciones sociales pedidas por los demandantes fue expedida en legal forma, ya que no es posible a la Secretaria de Educación Departamental reconocer un contrato realidad con el accionante por la sencilla razón que nunca tuvo vínculo laboral con el mismo, ni vinculo a través de prestación de servicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C
Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA
CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Ahora bien, si el señor Arellano pretendía alegar contrato realidad por los contratos que tuvo con la Alcaldía de Clemencia debió hacerlo dentro de los 3 años siguientes a su última vinculación y esta fue según los certificados expedidos en el año de 2007, estando prescritos sus derechos para reclama., tema que ha sido aclarado por el Consejo de Estado y que se explica en el capítulo de las excepciones de fondo de esta contestación de demanda y que deberá prosperar.

Si efectivamente alguna otra persona distinta a la Secretaria de Educación Departamental y a la Alcaldía Municipal de clemencia lo contrató para prestar sus servicios como celador de la INSTITUCION TECNICO AGROPECUARIA DE CLEMENCIA debió demandar a esa persona no al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Por lo anterior, no están llamadas a prosperar la pretensiones de esta demanda.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"; "CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN" Y "PETICIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI.EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII.PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
2. Certificado de la Secretaria de Educación departamental donde consta que el accionante no tuvo vinculación con la entidad que represento.

80 16

VIII.NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina 305. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,

ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 113.090 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por
Isela Berrocal Llorente
Quien se identifico con
CC 45757757
Cartagena, 01 SEP 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
Evelia Rosa del C. Ayazo Aguilar
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Bolivar Ganador

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. RADICADO: 2014 – 00184
DEMANDANTE: Abel Arellano Gómez
DEMANDADO: Departamento de Bolivar y otros

YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.583.049, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolivar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 19 de 1 de Febrero de 2013, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 44 de Febrero 1 de 2013; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ISELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolivar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolivar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. No.45.757.757 expedida en Cartagena
T.P. No.133.090 del C.S.de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN

Identificado con C.C. **45583049**

Cartagena:2014-07-14 16:45

amiranda

1918307511

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CÍRCULO DE CARTAGENA

Proyectó Gina Patricia Velez
Grupo Defensa Judicial

Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Cartagena de Indias – Colombia